

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006 1997 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, verificado el paginarío, se evidencia que en efecto lo resuelto en los párrafos segundo y subsiguientes del auto de fecha 1° de septiembre de 2021, corresponden a solicitudes que se legajaron de manera errada en el expediente y que corresponden al proceso radicado No. 54001-3153-006-2018-00260-00, toda vez que no fueron plenamente identificados por el remitente en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del juzgado, en razón de los cual en aplicación a la facultad saneadora dispuesta en el artículo 132 del C. G. del P., se dispondrá dejar sin efecto los párrafos aludidos del referido proveído, y se incorporaran las solicitudes en el proceso que corresponde para dar el trámite correspondiente, dejando copia de las mismas en este cuaderno, con la respectiva constancia.

No obstante lo anterior, se insta al abogado de la parte demandada para que en adelante se sirva identificar plenamente en el asunto de los mensajes de datos que remita al correo electrónico, el radicado para el cual se dirigen los mismos y motivo de su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006 1997 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar al Pagador de la Fiscalía Seccional de Cúcuta, con el fin de que informe las razones por las cuales a partir del año 2018, no se han venido efectuando de los descuentos al demandado CESAR RINCON QUINTERO identificado con C. C. No. 88.152.489, con ocasión del embargo y retención de su salario decretado dentro del proceso de la referencia, pese a que la misma aún se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, 15 de Septiembre de 2021
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006-2012-00129-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor **LEONARDO GONZALEZ SUESCUN** como apoderado de la parte demandante, al **DR. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2021

[Firma]
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006 2012 00141 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 255 a 257 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006 2012 00297 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 241 de este cuaderno, presentada por los ejecutantes GUSTAVO HERNANDO MARIÑO GARZON y MARTHA SOCORRO CAÑAS DE MARTINEZ, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	ORDINARIO - (DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO)
Demandante:	ELIZABETH FERNANDEZ DE MARCIALES
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado:	54-001-31-03-006-2012-00334-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE ALEGATOS Y SENTENCIA.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 30 de junio de 2020, no pudo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2013 00203 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración del auto de fecha 1° de septiembre del año en curso, presentada por el señor MIGUEL ORLANDO MORA FERNANDEZ, esta operadora judicial se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, toda vez que el petente carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que revisado el plenario se advierte que en la diligencia de secuestro del vehículo de placas CRL-639, llevada a cabo el día 22 de julio del año 2015, por el extinto Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, no se fijó valor del canon correspondiente al servicio de parqueadero del referido vehículo, ni menos a un a cargo de quien estaría dicho pago, sumado a que al haberse declarado la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., no hubo condena en perjuicios, que permita atribuirle dentro del proceso la obligación de dicho pago a alguna de las partes intervinientes en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, 15 de Septiembre de 2021

 Código Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153001-2014-00016-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informa que con fundamento en los artículo 531 y s.s. ibídem, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por el doctor **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, en la cual se reportó la obligación que se adelanta a través de este proceso.

Puestas así las cosas, sería del caso continuar con el trámite de la ejecución, sino resultara imperativo proceder de conformidad con el numeral 1º, artículo 545 del C. G. del P., por tanto, se ordenará la suspensión del presente proceso. De otra parte, debe precisarse que efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2º del artículo 548 ibídem, no se advierte actuación alguna surtida con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la aceptación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite hasta tanto el Operador de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del C. G. del P., por verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo estipula el artículo 555 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Corte Suprema de Justicia JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y las costas, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante; esta operadora judicial considera que no es procedente acceder a ello conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del C. G. del P., en razón a que mediante auto del 18 d febrero de 2019, se tomó nota de la orden de embargo del crédito aquí ejecutado por la demandante CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN, decretada dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios bajo el radicado No. 54405-4003-001-2017-00544-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2014-00206-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del auto de fecha 01 de julio de 2021, vistos a folios precedentes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual resolvió decretar la terminación del proceso ejecutivo allí adelantado contra el aquí demandado JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, bajo el radicado No. 54001-4053-004-2014-00373-00, y en secuencia se dejó a disposición de la presente ejecución los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. **260-1706** y **260-186837**, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2014 00220 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, sobre la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre los dineros que se encuentren en las distintas entidades bancarias de propiedad de la parte demandada, de conformidad con lo establecido al numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accederá a ello, manteniendo las demás cautelas decretadas; sin necesidad de libar comunicación alguna, en atención a que pese haberse librado el oficio No. 0863 del 27 de mayo de 2021, para el perfeccionamiento de dicha cautela, el mismo no fue retirado por la parte actora para su respectivo tramite, así mismo no habrá lugar a condena en costas y perjuicios a la parte demandante toda vez que la petición esta coadyuvada por el demandado.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del auto de fecha 01 de julio de 2021, vistos a folios precedentes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual resolvió no tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado bajo el radicado No. 54001-4053-004-2014-00373-00, y declaró la terminación del mismo por pago total de la obligación, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas sobre los dineros que se encuentren en las distintas entidades bancarias de propiedad de la parte demandada, sin que haya necesidad de libar comunicación alguna, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: MANTENER las demás cautelas decretadas mediante proveído del 19 de mayo de 2021.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante, en virtud a las consideraciones dichas en la parte motiva.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del auto de fecha 01 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual resolvió no tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado bajo el radicado No. 54001-4053-004-2014-00373-00, y declaró la terminación del mismo por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Soropos
Agrupación Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2015 0069 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 142 a 143 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-138419**, de propiedad de **NELLY MARINA TORRES DE GARCIA** identificada con C. C. No. **27.574.041**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto CIVIL del Circuito

 Comité Secretarías de la Subsecretaría
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado:	ZULAY COROMOTO PEROZO VELAZCO en su condición de heredera de ILIA INES VELASCO DE PEROZO
Radicado:	54-001-31-53-006-2015-00076-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 17 de abril de 2020, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 19 de diciembre de 2019, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 19 de diciembre de 2019, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00005 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada a través de su apoderado judicial por la parte demandada, contra el auto de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del C. G. del P.

En tal virtud, por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente, librese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por segunda vez a esa superioridad, habiendo conocido en anterior oportunidad el Honorable Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO FELCHAS RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2017 00354 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 87 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sexto Civil del Poder Judicial de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - EJECUCION
RADICADO: 540013153 006 2018 00092 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra acreditado en el proceso que el demandante hoy cesionario, señor JUAQUIN RINCON RAMON, falleció en la ciudad, con posterioridad haber iniciado este proceso, y por estar representada por apoderada judicial no se decretó la interrupción del proceso.

El apoderado judicial que representa a la parte demandante, solicita que se tenga a la señora LEXI AMANDA RINCON GOMEZ, como sucesora procesal, en condición de heredera y cesionaria de los derechos sucesorales.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditada la calidad de heredera de la señora LEXI AMANDA RINCON GOMEZ, con respecto al demandante fallecido, señor JUAQUIN RINCON RAMON, se llega a la conclusión que la citada señora tiene aptitud para ser reconocida como sucesora procesal del mismo, y en efecto adquiere la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la señora **LEXI AMANDA RINCON GOMEZ**, como sucesora procesal del señor **JUAQUIN RINCON RAMON**, en condición de heredera del fallecido, y en efecto adquiere la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 206 a 211 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, sin aportar el avalúo catastral del mismo, esta operadora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo allegado por dicha parte, oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-276183**, de propiedad de la señora **ROSSANA YARIMA CONTRERAS LEMUS** identificada con C. C. No. **37.278.099**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 Corte Suprema de Justicia JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153006-2018-00158 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por EDGAR HELI MELO contra LUCENITH MEZA QUINTERO y LUCENITH NIETO MEZA, para efectos de resolver sobre el avalúo a tener en cuenta de acuerdo a lo señalado en el numeral 2, del artículo 444 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Conforme a lo normado en el artículo 544 del C. G. del P., procede el avalúo de los bienes objeto de cautela, una vez: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...”*.

La norma antes citada en el numeral 4, dispone que en la determinación del avalúo de un inmueble como base de licitación con su consecuencial remate, se tendrá en cuenta el costo previsto en la certificación catastral, precisándose que *“el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. ...”*.

Obra en autos que el apoderado de la parte actora presentó el avalúo catastral de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en la ejecución, de acuerdo a lo normado en el numeral 1, del artículo 444 del C. G. del P., del que se dio traslado a la parte demandada para que presentará sus observaciones.

Dada la inconformidad por la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO frente al avalúo catastral, dentro del término de traslado aportó avalúos comerciales de los bienes inmuebles objeto de cautela, por considerar que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer su precio real.

De estos avalúos comerciales se dio traslado a la parte demandante quien dentro de la oportunidad legal, a través de su apoderado judicial manifestó en síntesis que no hay acuerdo entre los avalúos presentados y en tal virtud solicita se designe un perito para que dirima la controversia al respecto, pasándose a resolver, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es necesario traer a colación, que el avalúo catastral se establece utilizando una metodología general establecida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y otros talentos, como ubicación del inmueble, metros cuadrados de construcción y área del lote por el valor de la zona geoeconómica. En cambio el avalúo comercial se realiza de manera específica sobre cada inmueble, esto es, el área del lote y su construcción, las características y condiciones físicas propias del inmueble y los factores que rigen el mercado inmobiliario.

Analizados los avalúos que fueron allegados por la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO, practicados por el señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA¹, se observa que constan de informes técnicos y fotográficos, en los que se describen las cualidades puntuales de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, de

¹ FLS. 103 al 116 del presente cuaderno



trascendental importancia en la determinación de sus valores, tales como las características del terreno de construcción, características de la construcción, distribución de la construcción, edad de la edificación, aspecto económico del predio, ubicación del inmueble y características del sector, y utilización económica del inmueble. Igualmente se observa que se discrimina los elementos inherentes al inmueble determinante para su evaluación, y el método de valuación comparativo; aspectos por lo que concluyó el perito que los precios comerciales de los predios ubicados en la carrera 112 No. 12-02, apartamentos 202 y 302 del edificio Luminex, barrio Tamaco de Ocaña, son la suma de \$194.971.500 y \$253.036.000, respectivamente.

Atendiendo que los dictámenes allegados por la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO, gozan de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, y además los elementos que justifican los avalúos de los predios cuentan con la ilustración y soporte necesario para constituirse en base adecuada de la conclusión consignada por el perito, es apto para tenerse en cuenta en el proceso para todos los efectos legales, como así se declarara en la parte resolutive, y en efecto será el que se tendrá en cuenta para determinar el valor de los bienes al momento de establecer la base de la licitación para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como avalúos definitivos de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar en el proceso, ubicados en la carrera 112 No. 12-02 apartamentos 202 y 302 del edificio Luminex, barrio Tamaco de Ocaña, los comerciales aportados por la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO, equivalentes a las sumas de \$194.971.500 y \$253.036.000, respectivamente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado por cuenta de la ejecución, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sembrado
Amparo Sexto CMI del Circuito

 Consejo Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 540013153 006 2018 00227 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra acreditado en el proceso que el demandado, señor JESUS URIEL BUITRAGO DUQUE, falleció en la ciudad, con posterioridad haberse iniciado este proceso, y por estar representado por apoderado judicial no se decretó la interrupción del proceso.

El apoderado judicial que representa a la parte demandada, solicita que se tenga a las señoras IBETH ZULEIMA CRUZ MORALES y ANGIE NATALIA BUITRAGO CRUZ, como sucesoras procesales, en condición de cónyuge supérstite e hija del mismo.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditada la calidad de cónyuge supérstite y heredera de las señoras IBETH ZULEIMA CRUZ MORALES y ANGIE NATALIA BUITRAGO CRUZ, con respecto al demandado fallecido, señor JESUS URIEL BUITRAGO DUQUE, se llega a la conclusión que las citadas señoras tienen aptitud para ser reconocidas como sucesoras procesales del mismo, y en efecto adquieren la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a las señoras **IBETH ZULEIMA CRUZ MORALES** y **ANGIE NATALIA BUITRAGO CRUZ**, como sucesores procesales del señor **JESUS URIEL BUITRAGO DUQUE**, en condición de cónyuge supérstite e hija del fallecido, y en efecto adquieren la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesora.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese al despacho para señalar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arías Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Judicial de la Zedonaria
Municipio Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SSINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00289 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del referido bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 16 de octubre de 2019¹, sumado a que tampoco se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 12 de junio de 2019², en tal virtud esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualicen tanto el avalúo del bien objeto de cautela como la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

¹ Fl. 56 cuaderno 2

² Fl. 56 cuaderno 1

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	DORIS MARITZA ROJAS MEJIA ARNULFO JAIMES AGUILAR JUAN CARLOS ROJAS MEJIA EDWAR OMAR BAYONA ROJAS
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. EMPRESA TRANSPORTES TOCNHALA S.A. EDINSON FABIAN LOPEZ SOSA GONZALO PARRA CAMACHO
Radicado:	54-001-31-53-006-2018-00301-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 11 de marzo de 2021, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, durante los días 11 al 16 de Marzo del año en curso, mediante el Acuerdo PCSJNS21-046 del 10 de febrero de 2021, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 08 de octubre de 2020, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 08 de octubre de 2020, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2018 00338 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 146 a 147 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil 201

 Cámara Superior de lo Contencioso
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL - EJECUCION
REFERENCIA 540013153006-2018-00341-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, respecto a que no es posible tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4022-009-2017-01148-00, toda vez que el mismo se encuentra terminado, para lo que estime pertinente.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco BBVA, Banco de Bogotá y Bancolombia, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Poder Judicial de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Demandante:	LUZ ESTELLA MARTINEZ VERA JHON JAIRO TAMAYO MARTINEZ JUAN CARLOS TAMAYO MARTINEZ VICTOR HUGO TAMAYO MARTINEZ
Demandado:	CENTRO MEDICO LA SAMARITANA BERNARDO VEGA HENAO
Llamados en Garantía:	ALLIANZ SEGUROS S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado:	54-001-31-53-006-2019-00072-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 25 de junio de 2020, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia llevar a cabo audiencia donde se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 del CGP, y se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD).

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **25 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda

o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría librar las citaciones, y dejar las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 39 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00110-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por el Consorcio FOPEP, relativo a que en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, con fundamento en los artículo 531 y s.s. ibídem, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, se aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ DIAZ**, en la cual se reportó la obligación que se adelanta a través de este proceso.

Puestas así las cosas, sería del caso continuar con el trámite de la ejecución, sino resultara imperativo proceder de conformidad con el numeral 1°, artículo 545 del C. G. del P., por tanto, se ordenará la suspensión del presente proceso. De otra parte, debe precisarse que efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2° del artículo 548 ibídem, no se advierte actuación alguna surtida con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la aceptación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite hasta tanto la Operadora de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del C. G. del P., por verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo estipula el artículo 555 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2019 00373 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 39 a 40 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00019 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 - 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la adición de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, esta operadora se abstiene de dar trámite a la misma en atención a que dentro de nuestro estatuto procesal civil no se encuentra contemplada esa figura jurídica.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al doctor **CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG** como apoderado judicial de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sombrero
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Bancolombia, Bancoomeva, Mi Banco y Banco Agrario de Colombia, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noria de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante General de la Federación
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153006-2021-00149-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **LUIS SERGIO ROZO PABON** como apoderado judicial de los demandados **ANA AMPARO SILVA URIBE, ARMANDO SILVA URIBE, MARIA CONSUELO SILVA URIBE, NANCY TERESA SILVA URIBE, DOLLY BEATRIZ SILVA URIBE, PILAR MARGARITA SILVA URIBE, LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, SONIA BELEN SILVA URIBE, JORGE IVAN SILVA URIBE e INGRID JOHANA SILVA CARVAJAL**, para los efectos y términos señalados en los poderes conferidos.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a los demandados **ANA AMPARO SILVA URIBE, ARMANDO SILVA URIBE, MARIA CONSUELO SILVA URIBE, NANCY TERESA SILVA URIBE, DOLLY BEATRIZ SILVA URIBE, PILAR MARGARITA SILVA URIBE, LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, SONIA BELEN SILVA URIBE, JORGE IVAN SILVA URIBE e INGRID JOHANA SILVA CARVAJAL**.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado **JUAN DAVID SILVA LEAL** representado por su señora madre **NERIKA ZULAY LEAL SANTIAGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 00165 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 71 a 72 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00240 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por el ejecutado, mediante la comunicación obrante a folio precedente, relativo a que se encuentra adelantando proceso de insolvencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, se dispone previo a continuar con el trámite del presente proceso, oficiar al aludido Despacho Judicial para que se sirva informar si allí se está adelantando proceso de insolvencia por el aquí demandado **EDGAR CACERES ORDOÑEZ**. En caso positivo remita copia de la providencia que admitió el trámite. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mora de Santiago
Juzgado Sexto Civil del Circuito



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00257 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderada judicial por **VIANCY YAJAIVE TRILLOS MORA** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderada judicial por **VIANCY YAJAIVE TRILLOS MORA** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase a la doctora **EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00258 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUAREZ** en contra de **GIOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2°, 11, 430 - 1°. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUAREZ** y a cargo de **GIOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **GIOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$150.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 1/2.

b.- Por los intereses de plazo causados desde el 02 de enero de 2020 hasta el 01 de marzo de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios desde el 02 de marzo de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d.- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$150.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 2/2.

e.- Por los intereses de plazo causados desde el 02 de enero de 2020 hasta el 01 de marzo de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

f.- Por los intereses moratorios desde el 02 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **DR. ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA
Corte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del CP


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2021

[Signature]
SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00259 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO** en contra de **CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

2. - Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem.

3.- Del folio de matrícula No. 260-137196, aportado como anexo de la demanda se evidencia como titular del derecho real del bien inmueble que se pretende usucapir además de la demandada al señor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, en virtud de lo cual se le solicita a la parte actora una aclaración al respecto, para de esta forma tener claridad de con que personas se debe conformar el extremo pasivo de la relación jurídico procesal que ha de trabarse, ya que a las luces del numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., solo se debe dirigir contra quienes figuran en el certificado del registrador de instrumentos públicos como titulares del derecho real del bien objeto de usucapión, modificando en tal evento el poder otorgado inicialmente.

4.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por **CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO** en contra de **CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JULIO MARIO REY HERNANDEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Secretaría
Juzgado Sexto Civil del Circuito


Comandante Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2021

[Firma]
SECRETARIA